



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001-40-03-037-2022-00587-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JOSÉ RODRIGO BERRÍO ORDOÑEZ mediante apoderado judicial</b>
<b>Accionados:</b>	<b>Salud Total E.P.S.</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia de tutela de primera instancia</b>

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JOSÉ RODRIGO BERRÍO ORDOÑEZ** en contra de **Salud Total E.P.S.**

### I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que el día 12 de abril de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de la entidad.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada SALUD TOTAL E.P.S responder de fondo el derecho de petición presentado.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de junio de 2022 disponiendo notificar a SALUD TOTAL E.P.S y vincúlese de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, AFP COLFONDOS, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, VIRREY SOLIS IPS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de la accionada y vinculadas que contestaron la presente acción de tutela obran en el expediente digital:

- SALUD TOTAL E.P.S.
- ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.
- AFP COLFONDOS.
- CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA.
- VIRREY SOLIS IPS.
- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRABAJO.
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

##### 3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- (iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

#### 4. Del caso concreto.

JOSÉ RODRIGO BERRÍO ORDOÑEZ interpuso acción de tutela mediante apoderado judicial a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita su protección y, en consecuencia, que se ordene a la accionada SALUD TOTAL E.P.S. responder de fondo la petición radicada.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa. En efecto, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición del accionante. Véase al respecto que se emitió respuesta clara, concreta y de fondo el día 20 de junio de 2022 y se notificó en la misma fecha a la parte accionante y a su apoderado judicial, a través de los correos electrónicos indicados para tal efecto en el escrito de petición, esto es, al correo [argenzolas.a.s@gmail.com](mailto:argenzolas.a.s@gmail.com). Además, también se remitió la respuesta al correo [rodrigoBERRÍO128@gmail.com](mailto:rodrigoBERRÍO128@gmail.com), correo identificado en el escrito de tutela para recibir notificaciones de esta actuación, como se encuentra acreditado en los anexos allegados obrantes en el expediente digital. Lo anterior tiene como fundamento la contestación efectuada por la parte accionada SALUD TOTAL E.P.S junto con los anexos y soportes respectivos que reposan en el expediente.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ RODRIGO BERRÍO ORDOÑEZ mediante apoderado judicial** contra **SALUD TOTAL E.P.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular** a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA, AFP COLFONDOS, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, VIRREY SOLIS IPS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f03f29d420826713d0368eeeaf036dc424e6b2a7a68b81eb212b2b8e717209

Documento generado en 29/06/2022 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>